

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00486 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y el subsidiario de apelación que formula el apoderado judicial de la demandada Sociedad 3M contra el auto datado 3 de octubre de 2023¹ que, fijó fecha de audiencia y dispuso de términos para aportar dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, que el término brindado de un mes no es suficiente para poder llevar a cabo esa experticia, aunado que en la providencia que se decretó el dictamen no se hizo el requerimiento que trata el artículo 227 del Estatuto Procedimental Civil para que la contraparte permita la colaboración de acceso a la información solicitada en la contestación de la demanda para la elaboración de la experticia petitionada.

Una vez se realizó el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el artículo 227 del Código General del Proceso prevé:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

¹ Véase “31AutoFijaFecha”

² Archivo digital “32Reposicion”.

Así las cosas, en el presente asunto se avizora que el término dado a la parte quejosa se acompasa de los presupuestos que trata la norma anteriormente citada, amén que el término que ha transcurrido entre la interposición del recurso y esa determinación ha sido más que suficiente para que pueda realizar su dictamen, también debe tenerse en cuenta el término con que cuenta este funcionario para proferir la decisión de fondo, por lo que no puede brindarse un lapso de tiempo extensivo que genere una dilación exagerada del litigio.

En lo que toca con el argumento en que no se hicieron las advertencias que trata el artículo 227 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que en virtud de lo previsto en el numeral 8° del artículo 78 de esa misma obra el legislador expreso *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

Lo que llevado al caso objeto de estudio, es que no es necesario que este funcionario deba emitir un pronunciamiento expreso para que la faciliten los insumos correspondientes para llevar a cabo la experticia solicitada, habida cuenta que ello es un imperativo legal y en el evento en que no se faciliten, este juzgador en virtud de los poderes de ordenación e instrucción puede requerir a la parte contraria para que lo haga e incluso imponer las sanciones incitas en el artículo 233 de la misma obra procedimental, pues de suyo es que *“[l]as partes tienen el deber de colaborar con el perito (...)”*

Por ello, se itera, no es una obligación del Juez como director del proceso requerir previamente y de forma expresa a las partes, pues ambas conocen las normas que les imponen el deber de colaboración y que actúan con lealtad y buena fe hacia el despacho y hacia su contraparte, de suerte que dichos requerimientos resultan procedentes en la medida en que no se preste la colaboración que exige la probidad del proceso.

Ante la anterior situación, dado que el término para presentar los dictámenes y el tiempo que requiera su eventual contradicción no ha iniciado a correr con ocasión al recurso que se desata, y que, en razón a la materia objeto de litigio, el contenido de los dictámenes resulta fundamental para guiar los interrogatorios de parte y en esencia el resto del debate probatorio, aunado a que, como se vio en el auto recurrido, se pretende el desarrollo de las audiencias del artículo 372 y 373 del CGP de forma concentrada, con una dedicación casi exclusiva en la agenda del despacho, no se realizaran las mismas en las fechas que se tenían programadas según providencia *“31AutoFijaFecha”*.

Se advierte que, no se fija fecha en esta providencia para llevar a cabo las audiencias las citadas audiencias, pues aún se encuentra pendiente el devenir de la contradicción a los dictámenes solicitados, que, por su naturaleza, corresponden en esencia a un trámite escrito y no oral.

Así las cosas, se mantendrá la providencia objeto de reparo y se denegará el subsidiario de alzada por no encontrarse enlistado en la norma especial ni en el artículo 321 del Estatuto de los Ritos Civiles.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

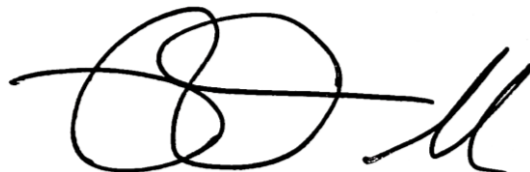
SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuentan las partes para presentar las experticias ordenadas en el auto objeto de reparo.

Una vez fenecido dicho término ingrese al despacho para disponer lo que corresponda.

TERCERO: POSPONER la realización de las audiencias del art. 372 y 373 del CGP, según las consideraciones vertidas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en los presupuestos del artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b355c00c75fce3145222a0dd1e3dee2f3867b6de4b2364ba2936c880e5d96b**

Documento generado en 26/02/2024 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>